

SENTENCIA Nº 161 del 09/12/2008, Expte. II1 40706/3 caratulado: "INCIDENTE DE CESE DE PRISION EN FAVOR DE MARIO OSCAR VELOSO.EXPTE. Nº 40706.- EXPTE.. N-- 7159 DE CAMARA CRIMINAL N -- 2".

Fuero: Penal

CESE DE PRISION: Imputado declarado rebelde cuya contumacia fue declarada injustificada por el Juez de Instrucción y confirmada por la Alzada. Improcedencia de la alegación de temor del imputado como causal de justificación. Aplicación del Plenario Nº 13 "Diaz Bessone". Razonabilidad de la resolución que deniega el cese de prisión pues tiene en cuenta otros parámetros además de la expectativa de pena elevada.

Hechos:

Ante el pedido de Cese de Prisión formulado por el imputado quien alega a tales efectos que la duración de la misma excede el plazo de dos años que como plazo máximo prevé el Pacto de San José de Costa Rica, la Juez de Instrucción deniega el mismo, fallo que es confirmado por la alzada en atención a que entre otras consideraciones, el derecho constitucional a permanecer en libertad durante el proceso, no tiene carácter absoluto, porque su limitación está dada en la existencia de razones para suponer que el imputado eludiría la acción de la justicia si se lo pone en libertad, la determinación del funcionamiento del principio de proporcionalidad en cuanto a la expectativa de pena, al tener en cuenta la escala correspondiente al delito sin circunstancias personales favorables, debido a que el imputado se encontraba prófugo de la justicia por aproximadamente 7 años, obteniéndose su comparencia al proceso en forma compulsiva al hacerse efectiva la orden de detención. Contra dicha resolución confirmatoria de la del Juez de origen la defensa del imputado Velozo interpone recurso de casación ante este Alto Cuerpo.

Se encuentra la razonabilidad del encarcelamiento preventivo en aspectos considerados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se expidiera en los Informes 10.037, 12/96 y 2/97; porque no se ha justificado la contumacia dictada por el juez de Instrucción y con confirmada por la Alzada [...] La cuestión relativa a la rebeldía según se desprende de estas actuaciones ya fue objeto de análisis y de apelación en esta causa. Desde el punto de vista racional carece de toda trascendencia la formulación introducida por el recurrente, porque de

una manera más sencilla, se puede interpretar que su defendido por temor no se presentó al proceso, representado esa situación una circunstancia que inexorablemente debe tener por justificada su ausencia, aun cuando la Sra. Juez haya resuelto en forma contraria a sus pretensiones. Es decir que con la sola invocación, se obtendría como un permiso para no estar a derecho o sustraerse de las obligaciones procesales, sin que importe la aceptación o rechazo por parte de la jurisdicción. De esta forma todos los imputados que aleguen temor, obtendrían la justificación para no presentarse al juzgado, por más que sea verdad lo invocado. Este agravio se distancia abismalmente de una proposición lógica que tenga entidad para que la contumacia sea suprimida mentalmente a la hora de decidir el cese de la prisión cautelar. (Del Voto de la mayoría: Dres. Rubín, Farizano y Codello).

En instancias anteriores se hizo expresa referencia al plazo razonable de detención con los hechos investigados y la potencial pena privativa de libertad, sin que sea ésta última, la única o decisiva fundamentación para rechazar la pretensión de la defensa. El Plenario N° 13 “Diaz Bessone” de la Cámara Nacional de Casación Penal, establece la doctrina que consiste en no basar la negativa de la libertad durante el proceso, cuando el único fundamento es la expectativa de pena elevada y en el presente caso, se exponen otros motivos que son analizados en las sucesivas instancias (en autos se invocó por el a quo la declaración de contumacia no justificada del imputado quien fue aprehendido por personal policial luego de profugarse). (Del Voto de la mayoría: Dres. Rubín, Farizano y Codello)

[...] no existe “riesgo procesal” (Plenario “Diaz Bessone” de la CNCP) en cuanto la causa probatoriamente se encuentra en estado avanzado, por lo que se halla neutralizado el riesgo que para la prosecución de la misma pueda implicar la circunstancia que el imputado aguarde el juicio en libertad. Tampoco corresponde emitir un pronóstico desfavorable, respecto del causante en cuanto a que se fugue nuevamente. Si bien desde el punto de vista de evaluación subjetiva de la conducta del mismo vascula negativamente la circunstancia de que la Juez del caso tuvo por injustificada la rebeldía, decisión que se halla confirmada en autos, y además que el imputado no se presentó espontáneamente para ponerse a disposición de la jurisdicción, sino que fue aprehendido por personal policial y traído en tal carácter. No obstante, a los fines de asegurar el comparendo y ahuyentar un pronóstico de nueva huida para sustraerse a la acción de la justicia, atento a su accionar anterior, la libertad debe ser caucionada realmente. Es decir, la sujeción personal del imputado, atento al tiempo transcurrido (dos años aproximadamente) ya no resulta necesaria, pero si a los efectos de aventar cualquier sospecha sobre su accionar futuro como para asegurar que el imputado, encontrándose gozando de libertad ambulatoria, no decida profugarse nuevamente. (Del voto en minoría del Dr. Semhan).